

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 208/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, es de señalarse lo siguiente:

Mediante auto de dos febrero de dos mil veintiuno se acordaron las razones del Actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que hizo constar la imposibilidad de notificar a los poderes Ejecutivo y Legislativo de San Luis Potosí, los oficios **436/2021** y **437/2021**, cuyo contenido es el referente al acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, dictado en la presente acción de inconstitucionalidad; y se ordenó la notificación de lo anterior y del proveído de dos de febrero del año en curso, a dichos poderes, en su residencia oficial.

A efecto de realizar lo anterior, se ordenó remitir la versión digitalizada del referido proveído de dos febrero de dos mil veintiuno y de los mencionados oficios, al Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, que correspondiera, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero², y 5³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **llevara a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de San Luis Potosí, en sus residencias oficiales, de lo indicado; y se requirió, al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devolviera debidamente diligenciado por esa misma vía, con las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

¹ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

² Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

³ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 208/2020

Al respecto, el quince de febrero de dos mil veintiuno, fue notificado por lista el mencionado proveído y en esa misma fecha, según consta en el acuse de envío que obra agregado en autos, se remitió la documentación respectiva al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí, con la finalidad de que llevara a cabo la diligencia de notificación encomendada; esto, en atención a las medidas adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por las que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, y en particular, a la Circular SECNO/9/2021, del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de febrero de dos mil veintiuno, que contiene el turno de guardias de los Juzgados de Distrito (de las ocho horas con treinta minutos del diez de febrero de dos mil veintiuno - a las ocho horas con veintinueve minutos del dieciséis de febrero siguiente), en la que se indica que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí, es el órgano jurisdiccional de guardia encargado, en los días quince al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, a la presente fecha no existe constancia en este Alto Tribunal de que se haya recibido por parte del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en San Luis Potosí, la comunicación judicial correspondiente, esto es, el despacho diligenciado que contenga las razones actuariales y las constancias de notificación practicadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo de San Luis Potosí, relativas al acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno y de los oficios **436/2021** y **437/2021**; consecuentemente, **se requiere a ese órgano jurisdiccional, para que, en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del presente auto, remita vía MINTER dicha documentación; esto, con fundamento en los artículos 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 297, fracción II⁵, y 298⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Con apoyo en los artículos 282⁸ y 287⁹ del del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar

⁴ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁶ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 208/2020

a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰, artículo 9¹¹ del Acuerdo General número 8/2020¹², del Punto Quinto¹³ del *Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte*, así como del Punto Único¹⁴, del *Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 208/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

LATF/KPFR 5

¹⁰ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁴ **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

